SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Rosario Gatón.

Abogado: Lic. Ángel Zorrilla Mora.

Recurridos: Fausto Serrano Cruz e Inés Serrano Cruz.

Abogados: Licda. Paola Garrido y Lic. José Octavio Andújar Amarante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 1770 de la Independencia y 1570 de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 056-0065905-5, domiciliado y residente en la calle La Cruz núm. 6, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Paola Garrido, por sí y el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fausto Serrano Cruz e Inés Serrano Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación de Julio César Rosario Gatón, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4323-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido

recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 24 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Arturo Vélez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio César Rosario Gatón, imputándole el ilícito de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inés Serrano Cruz.

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2018-SACO-00047 del 20 de febrero de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-2018-SSEN-00067 del 9 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Julio César Rosario Catón, de cometer el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor de la siguiente manera: un año y seis (1.6) meses de manera suspensiva, atado a las reglas de los numerales 1 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal y seis (6) meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Acoge la constitución en actor civil presentada por la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci en consecuencia condena al imputado Julio César Rosario Gatón, al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00) a favor de la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci por los daños y perjuicios ocasionados a éste con la comisión del hecho; TERCERO: Condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado Lcdo. José Octavio Andújar; CUARTO: Declara de oficio las costas penales por estar asistido por la defensa pública; QUINTO: Esta decisión está sujeta al recurso de apelación el cual

tiene un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la presente decisión".

que no conformes con esta decisión el imputado y la querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que apoderaron la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00243, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lcdo. Ángel Zorrilla, en representación del ciudadano Julio César Rosario Gatón en fecha 11 de septiembre del año 2018; b) el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, en fecha 21 de septiembre del año 2018, quien actúa en nombre de Inés Serrano Cruz, ambos en contra de la sentencia núm. 136-2018-SSEN00067, de fecha nueve (9) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: Manda a la secretaria que comunique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes presentes y representadas; TERCERO: Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal penal".

Considerando, que el recurrente Julio César Rosario Gatón expone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada".

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación formulado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia de primer grado, al igual que la decisión de la Corte no figura en ninguna de las decisiones mencionadas los hechos presentados por la acusación o instancia privada, o sea, no la proposición fáctica de los hechos que se le imputan al imputado. [...] Estamos totalmente de acuerdo con la postura de la Magistrada Saturnina Rojas Hiciano, en el sentido de que la sentencia debe contener el relato fáctico y la imputación que hace la acusación o instancia privada, sobre todo porque la acción pública depende de la misma, de manera que al no existir en la sentencia una acusación privada el Ministerio Público está deshabilitado a continuar con la persecución penal tal cual lo dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal cuando dispone: [...] Con los vicios que contiene la sentencia impugnada, se ha condenado a una persona violentando el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que no existe en la sentencia de marras ni se menciona una acusación privada ni mucho menos el relato fáctico de la misma, aún siendo la instancia privada el motor que promueve la acción pública, violentando el debido proceso de ley, así como el derecho de defensa del imputado".

Considerando, que de la estricta lectura del único medio propuesto en casación se infiere que el recurrente aduce que la sentencia de la alzada resulta manifiestamente infundada, esto así, porque no figura en ninguna de las decisiones intervenidas los hechos presentados por la acusación o instancia privada ni muchos menos el relato fáctico de la misma, aún siendo la instancia privada el motor que promueve la acción pública, violentándose de este modo, a su juicio, el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, el debido proceso de ley, así como su

derecho de defensa.

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Julio César Rosario Gatón, la Corte a qua estableció:

"5. Contrario a los cuestionamientos que hace el imputado Julio César Rosario Catón, a través de su defensa técnica Lic. Ángel Zorrilla Mora, la jueza de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, justifica de manera adecuada, ponderada y razonable la decisión que emite en razón de que independientemente de que se trate de un delito económico como dice el imputado, la pena por la cual fue declarado culpable y condenado el recurrente está dentro de los parámetros ordenados por la Norma Social Obligatoria. La jueza sentenciadora al hacer la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentadas y debatidas en el juicio de fondo, fijó como hechos de la causa, los siguientes: A) Que el nombrado Julio César Rosario Gatón, en calidad de propietario y administrador de una empresa de préstamos denominada La Rosario Gatón Comercial C. por A.; recibe de la señora Inés Serrano Cruz, dinero a plazo fijo, a cambio de pagarle intereses. B) Que en virtud de esto la señora Inés Serrano Cruz, depositó en manos del señor Julio César Rosario Gatón la suma de seiscientos quince mil pesos dominicanos (RD\$615,000.00) en tres partidas, dándole el imputado en cada una un certificado financiero. Certificado Financiero No.0014 de fecha 08 de febrero del año 2012 con un valor de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00). No.0034 de fecha 07 de junio del año 2012 con un valor de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00). Certificado Financiero No.0081, de fecha 17 de febrero del año 2012 con un valor de ciento setenta y cinco mil pesos (RD\$ 175,000.00). C) Que conforme transcurría el tiempo el imputado Julio Cesar Rosario Gatón, pagó algunos intereses por la suma del dinero recibidas en calidad de depósito. Que con posterioridad la querellante la señora Inés Serrano Cruz, solicita la entrega del dinero; en fecha 24 de noviembre del año 2016, mediante acto No. 3060, del ministerial Carlos Abreu Guzmán Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la señora Inés Serrano Cruz, intimó al nombrado Julio César Rosario Gatón, para que entregara el dinero recibido en calidad de depósito, a lo cual ha hecho caso omiso. 6. Que el artículo 408 del Código Penal Dominicano consagra lo siguiente: [...] Como se ve la Jueza del Tribunal de primer grado actuó conforme a derecho y moviéndose dentro de parámetros consagrados por el artículo del Código Penal Dominicano ut supra, por otro lado la susodicha jueza hace constar de manera clara y precisa los elementos de pruebas que le sirvieron de base a los fines de declarar culpable y condenar al imputado a la pena de dos años de prisión, de los cuales año y medio son en la modalidad de suspensivo y un año en prisión, por tanto no lleva razón el imputado a través de su abogado en el reproche que le hace a la sentencia del tribunal de la jurisdicción de origen, por lo que, se rechaza el mismo".

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público.

Considerando, que en este sentido, el presente caso tiene su génesis en una imputación por el ilícito de abuso de confianza, hecho punible que, según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, es perseguible por acción penal pública dependiente de instancia privada.

Considerando, que en ese tenor, cuando la acción penal es pública a instancia privada, se exige que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, esta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga constantemente impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción.

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se constata que desde los albores del proceso la víctima Inés Serrano Cruz ha impulsado la acción penal pública contra el procesado Julio César Rosario Gatón, al interponer querella, acusación y constitución en actor civil contra aquel ante el ministerio público por el ilícito de abuso de confianza; promoción que ha mantenido a través de las sucesivas etapas procesales, a saber, audiencia preliminar, juicio, recurso de apelación, incluso interviniendo como recurrida en el conocimiento del presente recurso de casación; sedes judiciales en que Julio César Rosario Gatón conoció de esa imputación y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume, mismo ilícito por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, frente a los cuales hizo defensa; en esa tesitura, es evidentemente que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa o el debido proceso cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede la desestimación del medio invocado por carecer de sustento jurídico.

Considerando, que en ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a qua ofreció consideraciones correctamente fundamentadas, sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de examen, determinando que el tribunal de juicio efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Julio César Rosario Gatón en el ilícito penal endilgado de abuso de confianza, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; solventando de este modo su deber de motivación.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la

sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici